Possunt quia posse videntur: nuevo paquete de medidas «urgentes» para la protección social del trabajador autónomo

José Antonio Fernández Avilés

Subdirector

1. El Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, aborda,

como cuestión urgente y prioritaria, la revalorización de las pensiones v otras prestaciones públicas en el año 2019 de acuerdo con el índice de precios de consumo (IPC) previsto, pero, entre otras, también contiene un importante conjunto de medidas atinentes al estatus jurídico socioprotector de los trabajadores autónomos, a cuya primera aproximación -y con carácter selectivo- se dedica este editorial.

La protección social del trabajo autónomo viene siendo una de las cuestiones centrales en la reformulación de la estructura y acción protectora de nuestro sistema de Seguridad Social

La protección social del trabajo autónomo viene siendo una de las cuestiones centrales en la reformulación de la estructura y acción protectora de nuestro sistema de Seguridad Social. Son sobradamente conocidas las dificultades para la extensión de un modelo tutelar equiparable al del trabajo por cuenta ajena (tanto en el alcance de la acción protectora como en la intensidad de la protección prevista). En una línea de tendencia evolutiva, siempre, salvando las inevitables diferencias o singularidades que otorgan a este régimen especial una consideración diferenciada, ha tratado de equipararse al régimen de tutela para el trabajo por cuenta ajena. Factores como las transformaciones operadas en el sistema productivo, con una externalización creciente de prestaciones de servicios hacia trabajadores autónomos -verdaderos y «falsos»- mediante las conocidas fórmulas de outsourcing y descentralización productiva, o la implantación de nuevos modelos de negocio que se nutren principalmente de este tipo de trabajo (v. gr., la economía de las plataformas digitales), así como la propia política de apoyo al poco preciso concepto de «emprendedor», en un contexto de crisis del trabajo asalariado, por poner algunos ejemplos significativos, han incrementado la necesidad de «repensar», «reformular» y actualizar los instrumentos de tutela jurídico-social de estos crecientes colectivos profesionales.

Por tan solo dar un dato del creciente peso del trabajo autónomo en los mercados de trabajo, a 31 de julio de 2018, el número de trabajadores autónomos en nuestro país se



situó en los 3.267.169 afiliados. lo que suponía un incremento de 37.265 personas (1.15%) respecto a julio de 2017. Y resulta importante destacar que se trata de un modo de prestación de servicios altamente masculinizado, pues el 64,5 % son varones y el 35,5 % son muieres, lo que debe obligar a seguir replanteando el conjunto de medidas específicas previstas -hasta ahora bastante modestas, si no están vinculadas a una situación de violencia de género, o a ciertas situaciones de maternidad y conciliación- para que las mujeres puedan integrarse – o reintegrarse– en los mercados de trabajo como trabajadoras autónomas.

A falta de una amplia -y más sistemática y coherente- política de consenso social sobre la manera de reformular la tutela social de los trabajadores autónomos en nuestro país, venimos asistiendo a un «goteo» de medidas que reforman aspectos concretos; en este caso se ha afectado básicamente a la financiación v al ámbito objetivo protector del régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), pero, conviene señalarlo, es una reforma que no incide en los elementos más críticos del modelo, como la transición hacia la cotización

Es una reforma que no incide en los elementos más críticos del modelo, como la transición hacia la cotización por ingresos reales o el establecimiento de la «infraestructura jurídica» para dar reconocimiento al trabajo autónomo a tiempo parcial

por ingresos reales (lo que podría redundar en una mejora de los niveles de protección) o el establecimiento de la «infraestructura jurídica» para dar reconocimiento al trabajo autónomo a tiempo parcial. Régimen que, en el necesario -pero excesivamente «lento» - proceso de racionalización y simplificación de regímenes, está llamado a erigirse, junto al general, en el otro gran pilar de la protección de Seguridad Social en nuestro país.

La reciente reforma en materia de protección social del trabajador autónomo es fruto del diálogo social con los representantes de los diversos colectivos de trabajadores autónomos (ATA, CEAT, UATAE y UPTA). Las medidas contempladas en el Real Decreto-Ley 28/2018 recogen, en lo sustancial, la mayoría de los aspectos previstos en el acuerdo alcanzado recientemente entre las organizaciones representativas de estos colectivos y el Gobierno.

2. Las cuestiones de financiación del RETA deben afrontar el reto tanto de establecer unas mismas reglas para un colectivo extraordinariamente heterogéneo, como de tener presente el hecho de que sea el trabajador autónomo el sujeto que asume de manera directa y exclusiva el coste de la protección. La flexibilidad en materia de cotización ha venido haciendo

A pesar de la subida, todavía las fracciones de cuota por contingencias profesionales se sitúan por debajo de las previstas para el régimen general y muy por debajo en la relativa al cese de actividad y formación profesional



viables -con ciertos límites- las «estrategias individualizadas» de cada trabajador autónomo en relación con su esfuerzo contributivo a lo largo de la carrera de seguro.

En lo atinente a la vertiente financiera, en concreto, se han establecido nuevos tipos de cotización -vigentes a partir del 1 de enero de 2019- para trabajadores por cuenta propia (art. 7 RDL 28/2018): contingencias comunes (28,3%), contingencias profesionales (0,9%), cese de actividad (0,7 %) y formación profesional (0,1 %). Reténgase que, a pesar de la subida, todavía las fracciones de cuota por contingencias profesionales se sitúan por debajo de las previstas para el régimen general y muy por debajo en la relativa al cese de actividad (en comparación con la cotización por desempleo) y formación profesional.

La equiparación en el esfuerzo contributivo todavía es un reto pendiente, lo que redundaría en una intensidad prestacional más equiparable a la del régimen general. Por otra parte, se contemplan los instrumentos para que la Administración de la Seguridad Social realice los ajustes necesarios para garantizar que las fracciones de cuota permitan a las mutuas colaboradoras desarrollar suficientemente la parte de la acción protectora que les es encomendada

La fijación de los nuevos tipos de cotización tiene por objeto soportar el incremento de gasto que implica la mejora del ámbito protector, con el fin -en términos de la propia exposición de motivos del RDL 28/2018- de asegurar la viabilidad financiera del sistema de la Seguridad Social ante su situación de déficit y en aplicación del principio de solidaridad en que dicho sistema se fundamenta, al amparo del artículo 2.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (TRLGSS).

Consciente del necesario fortalecimiento del esfuerzo contributivo para la mejora de la propia protección, el Gobierno ha previsto la aplicación de los incrementos de tipos de cotización de forma progresiva -escalonada- en las cotizaciones de contingencias profesionales y por cese de actividad a partir del año 2020 (disp. trans. segunda RDL 28/2018). Incrementos que se concretan en los siguientes porcentajes:

- Para la cotización por contingencias profesionales, en el año 2020, el tipo de cotización será del 1,1 %; del 1,3 % en el año 2021 y, a partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo en la respectiva ley de presupuestos generales del Estado.
- Para la cotización por cese de actividad, en el año 2020, el tipo de cotización será del 0,8 %; del 0,9 % en el año 2021 y, a partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo en la respectiva ley de presupuestos generales del Estado.

La traslación del incremento contributivo a las bases mínimas de cotización no se ha efectuado en su integridad al colectivo de trabajadores autónomos en igual medida a lo que



La intención del Gobierno y de las asociaciones de colectivos de autónomos es que este modelo de «elección limitada de las bases de cotización» sea provisional hasta que se formalice un acuerdo sobre la cotización con base en ingresos reales

ha sucedido en el régimen general, sino que las bases mínimas del RETA se incrementan en un 1,25 %, lo que -según señala el Gobierno en la exposición de motivos de la norma- está justificado por el acuerdo al que se ha llegado en este sentido con las entidades más representativas del sector y en tanto se procede a modificar de modo sustancial la forma en que se determina la cotización en este régimen especial de la Seguridad Social. Actualmente se efectúa en función de las bases elegidas por los interesados

y, tras la anunciada modificación, va a estar determinada por el importe de los ingresos realmente percibidos, en concordancia con lo previsto al efecto en el régimen general. Así pues, la intención del Gobierno y de las asociaciones de colectivos de autónomos es que este modelo de «elección limitada de las bases de cotización» sea provisional hasta que se formalice un acuerdo sobre la cotización con base en ingresos reales. Conviene recordar que las propias organizaciones asumieron el compromiso de «motivar al conjunto del colectivo para que mejore su protección con un incremento de las bases en la medida de lo posible», y sin perjuicio de que, en todo caso, la subida de las bases mínimas se negocie en ejercicios sucesivos. Pero lo que sí queda claro en el acuerdo es que esta subida de bases es «provisional» hasta que la Administración de la Seguridad Social presente un documento con datos y diferentes propuestas a las organizaciones representativas, a fin de posibilitar el establecimiento de un sistema de cotizaciones basado en los ingresos reales; asumiendo asimismo el Gobierno: «la obligación de dar prioridad a una propuesta dirigida a los autónomos con ingresos reales inferiores al SMI». Así pues, de momento, la baja cotización generalizada, propiciada por la elección individual de la base, va a seguir manteniendo alejado el esfuerzo contributivo de estos trabajadores en relación con sus ingresos reales, con su correlativa repercusión negativa sobre los niveles de protección prestacional.

Las bases mínimas de cotización al RETA se incrementan hasta los 944,4 euros mensuales (lo que supone un incremento de cuota de 5,36 euros/mes respecto de 2018) (art. 6.1 RDL 28/2018), si bien, como se viene realizando en años anteriores, se establecen reglas especiales para aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que sean menores de 47 años, quienes podrán elegir la base de cotización dentro de los límites mínimo y máximo establecidos con las salvedades que dispone la propia norma; así como también para autónomos de más de 50 años que hubiesen cotizado en cualquier otro régimen de la Seguridad Social durante más de 5 años. Además, se contemplan reglas específicas para los denominados «autónomos societarios», pues se fija la base mínima de cotización en 1.214,1 euros mensuales (lo que equivale a un incremento de cuota de 6,89 euros/mes respecto de 2018) para los autónomos que en 2018 hubiesen contratado a 10 o más trabajadores por cuenta ajena y para aquellos que ejerzan funciones de dirección y gerencia que conlleve el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa (apdos. 7 y 8 del art. 6 RDL 28/2018).



Conforme a lo previsto en el acuerdo del Gobierno con los representantes de los colectivos de autónomos, la Tesorería General de la Seguridad Social queda facultada para comprobar la continuidad de la actividad de trabajadores autónomos que hubiesen dejado de ingresar cotizaciones, con la previsión de un procedimiento de baia de oficio a los afiliados que entren en situación de impago (cfr. art. 10 RDL 28/2018), lo que refuerza las potestades de comprobación de la situación de actividad de los trabajadores autónomos.

3. El favorecimiento del trabajo autónomo, como pieza fundamental en el mercado de trabajo y elemento clave para la generación de empleo en nuestro país, es la finalidad subyacente a las medidas de estímulo y fomento para el incremento de los flujos de entrada en el mercado de trabajo y la actividad emprendedora de los trabajadores por cuenta propia.

Las «tarifas planas» se reformulan y amplían, erigiéndose en instrumento central de la política de apoyo a la generación de empleo autónomo

De ahí el conjunto de beneficios en la cotización que se han previsto para ese colectivo, muy significativamente a través de las conocidas como «tarifas planas», que se reformulan y amplían, erigiéndose en instrumento central de la política de apoyo a la generación de empleo autónomo.

Para ello, se reforman -y adicionan- los correspondientes preceptos de la Ley 20/2007, de 20 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA). En línea con lo acordado con las organizaciones representativas del colectivo, se modifica la denominada «tarifa plana» contemplada en el artículo 31 de la LETA (mediante la disp. final tercera.2 RDL 28/2018), fijándola en una cuota única mensual de 60 euros, siempre que opten por cotizar en base mínima, comprendiendo tanto la cobertura por contingencias comunes como por contingencias profesionales y excepcionados tales trabajadores de cotizar por cese de actividad y por formación profesional. La medida se aplica, por 12 meses desde el alta, a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores y luego se complementa por 12 meses más con reducciones y bonificaciones -en porcentajes escalonados- en la cuota por contingencias comunes. Por otra parte, se establecen previsiones específicas para los trabajadores por cuenta propia o autónomos que estén empadronados y realicen su actividad en municipios de menos de 5.000 habitantes, donde la tarifa plana puede extenderse 24 meses; así como se fijan condiciones especiales de cotización para los menores de 30 años o de 35, en el caso de mujeres (con una bonificación adicional del 30 %). La cuota mensual única también se contempla para personas con discapacidad -inicial o sobrevenida-, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como autónomos (cfr. art. 32 LETA, en la nueva redacción dada por la disp. final tercera.4 RDL 28/2018). Asimismo, se flexibilizan los requisitos para el acceso a estos beneficios en la cotización para aquellas trabajadoras que inicien una actividad por cuenta propia tras haber cesado como consecuencia de su maternidad, adopción, guarda



con fines de adopción, acogimiento y tutela, en los términos legalmente establecidos (mediante la modificación del art. 38 bis LETA, dada por la disp. final tercera.6 RDL 28/2018).

Es también importante destacar la extensión a los trabajadores por cuenta propia agraria de los beneficios en la cotización de la tarifa plana de los trabajadores autónomos establecidos en los artículos 31 y 32 de la LETA, creándose a tal efecto los nuevos artículos 31 bis y 32 bis en dicha norma legal (mediante la disp. final tercera, apdos. 3 y 5, RDL 28/2018).

Por último, también el real decreto-ley incorpora lo previsto en el punto 8 del acuerdo entre el Gobierno y las organizaciones representativas de los colectivos, en relación con las personas con discapacidades, donde se contempla que las bonificaciones y reducciones establecidas en el artículo 32 de la LETA para las personas con discapacidad serán de aplicación a los trabajadores autónomos que en situación de alta adquieran esta condición, lo que ha dado lugar a la incorporación de un nuevo apartado 10 al citado precepto, en el que, «a opción de los interesados», se extienden tales beneficios «en los supuestos de trabajadores autónomos que estando de alta en este régimen especial les sobrevenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33 %» (disp. final tercera.4 RDL 28/2018).

4. Uno de los objetivos de la reforma es la mejora sustancial del ámbito objetivo de protección del RETA, al incorporar de modo obligatorio la totalidad de las contingencias que hasta el momento tenían carácter voluntario, como la protección por cese de actividad y las contingencias profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Ello debe valorarse como un paso decisivo hacia una mayor protección de su actividad y de las contingencias que puedan sobrevenir en su ejercicio. Todo ello determina una aproximación entre la acción protectora del RETA

Uno de los objetivos de la reforma es la mejora sustancial del ámbito objetivo de protección del RETA, al incorporar de modo obligatorio la totalidad de las contingencias que hasta el momento tenían carácter voluntario, como la protección por cese de actividad y las contingencias profesionales

y del régimen general, así como un recorte drástico de las opciones posibles en un modelo tutelar que ya deja de ser flexible o «a la carta» en cuanto a la elección de las contingencias aseguradas. El retroceso de la «opcionalidad» conllevará un fortalecimiento tanto financiero, como de los «principios» de la solidaridad colectiva también presentes en este régimen.

En este sentido, se reforma tanto la redacción del artículo 26.1 de la LETA (disp. final tercera.1 RDL 28/2018), como del artículo 316.1 del TRLGSS (en la nueva redacción dada por la disp. final segunda.12 RDL 28/2018), al indicar expresamente que la cobertura de las contingencias profesionales «será obligatoria» -como ya acontecía con los trabajadores autónomos económicamente dependientes ex art. 317 TRLGSS-, así como que -en los términos que ya estaban previstos- dicha cobertura se llevará a cabo con la misma entidad, gestora



o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal y determinará la obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones. Interesa aquí recordar que la noción de accidente de trabajo en el RETA ha venido sufriendo un tardío proceso de equiparación a la del régimen general, pues no es hasta la reforma operada en el artículo 316.2 del TRLGSS -a través del art. 14 Ley 6/2017, de 24 de octubre- que se incluye en este régimen el accidente in itinere («el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional», con una definición específica de lo que se entiende como «lugar de la prestación»). Pero ese proceso todavía no se ha culminado, pues el concepto sique excluyendo las relaciones de causalidad indirecta o mediata (de «ocasionalidad») con la prestación de servicios, y sigue siendo más estricto, al incluir exclusivamente los ocurridos como «consecuencia directa e inmediata» del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial; ello acompañado de la presunción legal iuris tantum de que «el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate».

También el sistema específico de protección por el cese de actividad -antes voluntario- pasa a formar parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social con carácter obligatorio, como ahora establece el artículo 327.1 del TRLGSS (en la nueva redacción dada por la disp. final segunda.16 RDL 28/2018).

Ahora bien, la cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, por cese de actividad y por formación profesional no resultará obligatoria en el caso de socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un «sistema intercooperativo de prestaciones sociales», complementario al sistema público, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal y otorque la protección por las citadas contingencias, con un alcance al menos equivalente al regulado por el RETA (nueva disp. adic. vigésima octava TRLGSS, que incorpora la disp. final segunda.25 RDL 28/2018).

También, en cuanto al ámbito objetivo de la acción protectora, es destacable que se mejora la intensidad de alguna de estas coberturas, como la relativa a la protección por cese de actividad, en la que -mediante la disp. final segunda.19 RDL 28/2018- se duplica el periodo de percepción de su abono respecto de lo previsto con anterioridad, incor-

porándose al artículo 338.1 del TRLGSS la nueva escala que correlaciona la duración de la prestación por cese de actividad en función de los periodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad (y de los que, como antes, al menos 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese):

Es destacable que se mejora la intensidad de la protección por cese de actividad, para la que se duplica el periodo de percepción de su abono respecto de lo previsto con anterioridad



Periodo de cotización - Meses	Periodo de la protección - Meses
De 12 a 17	4
De 18 a 23	6
De 24 a 29	8
De 30 a 35	10
De 36 a 42	12
De 43 a 47	16
De 48 en adelante	24

La reforma suprime el apartado 2 del artículo 338 del TRLGSS, donde, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición adicional cuarta de la LETA, para los casos de trabajadores autónomos entre los 60 años y la edad en que se pueda causar derecho a la pensión de jubilación, se establecía un incremento de la duración ordinaria de la prestación, al objeto de favorecer la transición hacia la jubilación del trabajador autónomo (previsión legal que se suprime por la disp. final tercera.8 RDL 28/2018). Ahora, las duraciones de la prestación en función de los periodos de cotización son las mismas al margen de la edad del trabajador autónomo beneficiario del derecho, con lo cual desaparecen incentivos diferenciados para un abandono más temprano del mercado de trabajo para los autónomos de edad avanzada.

Importa también destacar que, en la percepción de la prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes, el ingreso de las cotizaciones -por todas las contingencias- se realizará por la Administración de la Seguridad Social a partir del segundo mes de situación de baja -con derecho a prestación económica- y que dichas cuotas se abonarán con cargo a los ingresos por cuotas percibidos en concepto de cese de actividad (conforme al nuevo apdo. c) del art. 329 TRLGSS, incluido por la disp. final segunda.17 RDL 28/2018).

Por otra parte, se establecen precisiones técnicas, como la relativa a la suspensión de la prestación por cese de actividad, que comporta la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización, suprimiéndose el inciso «por mensualidades completas» (art. 340.2 TRLGSS, en la nueva redacción dada por la disp. final segunda.20 RDL 28/2018).

Cuando se trata de la impugnación de las decisiones del órgano gestor relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de las prestaciones por cese de actividad, así como las relativas al pago de las mismas, la competencia sigue siendo del orden jurisdiccional social y la reclamación previa sigue siendo opcional, pues -ex art. 350.1 TRLGSS- se establece que el interesado podrá formular reclamación previa ante el órgano gestor antes de acudir



al órgano iurisdiccional del orden social competente. Ahora bien, la novedad es que la disposición final segunda.23 del Real Decreto-Ley 28/2018 incorpora un procedimiento (nuevo apdo, 2 del art, 350 TRLGSS) en el que se prevé que, cuando se formule reclamación previa contra las resoluciones de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en materia de prestaciones por cese de actividad, antes de su resolución, emitirá «informe vinculante» una comisión paritaria en la que estarán representadas las mutuas colaboradoras con

La novedad es que, cuando se formule reclamación previa contra las resoluciones de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en materia de prestaciones por cese de actividad, antes de su resolución, una comisión paritaria emitirá «informe vinculante»

la Seguridad Social, las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y la Administración de la Seguridad Social. En dicha comisión actuará como presidente el representante de la Administración de la Seguridad Social y como secretario no miembro de la misma una persona al servicio de la mutua competente para resolver; así como podrá formar parte de la comisión, como asesor con voz pero sin voto, un letrado de la Administración de la Sequridad Social integrado en el servicio jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

5. La gestión de esta cobertura, ahora ampliada, se canaliza a través de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, fórmula de gestión indirecta del sistema que cobra mayor protagonismo y se fortalece como «elemento esencial» en la relación de aseguramiento y cobertura de los trabajadores autónomos. En este sentido, y con el declarado objetivo de «simplificar» la gestión de la cobertura -que ahora pasa a ser obligatoria- de todas las contingencias, se establece que dicha cobertura la asumirá la

La gestión de esta cobertura ampliada se canaliza a través de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, fórmula de gestión indirecta del sistema que cobra mayor protagonismo en la relación de aseguramiento y cobertura de los trabajadores autónomos

mutua colaboradora a la que el trabajador autónomo ya se encuentre adherido, e incluso en caso de que el trabajador tuviera concertada la incapacidad temporal por contingencias comunes con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, deberá solicitar expresamente su adhesión a una mutua colaboradora (cfr. disp. trans. primera RDL 28/2018).

En relación con las contingencias profesionales y con la dimensión preventiva de riesgos laborales, a todo ello deberán añadirse los desarrollos que se produzcan en virtud del acuerdo del Gobierno con las organizaciones representativas de los colectivos de autónomos, conforme al cual las mutuas, «con el apoyo de la Administración, realizarán programas de formación y prevención de riesgos laborales para el conjunto del colectivo». Lo que supone erigir también a las mutuas en actores centrales del futuro -y necesario- reforzamiento de la política pública preventiva para los trabajadores autónomos.



6. Para concluir, quizá el aspecto más decepcionante de la reforma sea que no ha abordado la cuestión del reconocimiento del trabajo a tiempo parcial del trabajador por cuenta propia, que sigue emplazada para el futuro (cfr. disp. adic. segunda RDL 28/2018), lo que el Gobierno justifica en que todavía no se han podido determinar, mediante los pertinentes estudios que están siendo realizados por la Administración, cuáles podrían ser las condiciones necesarias que permitan extender a tales trabajadores la normativa reguladora del trabajo a tiempo parcial, que por estar prevista para trabajadores por cuenta ajena, no es extensible directamente a los trabajadores por cuenta propia, por lo que la entrada en vigor de estos preceptos podría provocar graves problemas para su aplicación.

También pendiente queda el desarrollo de lo pactado con las organizaciones representativas relativo a que, partiendo de la voluntariedad de los interesados, se acordó que la Administración y las organizaciones representativas discutirán un procedimiento para permitir la incorporación de los autónomos societarios que lo deseen al régimen general,

Como avance en la lucha contra la utilización indebida de la figura del trabajador autónomo se tipifica una nueva infracción grave

basado en el cumplimiento de requisitos objetivos. Otras cuestiones que afectan al encuadramiento sí que han sido atendidas, en línea con la evitación, por razones fiscales, de la deriva del encuadramiento en el régimen general hacia el RETA, a fin de garantizar la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social. A tal efecto, y como avance en la lucha contra la utilización indebida de la figura del trabajador autónomo, potenciando las herramientas que permitan un mayor control por parte de los organismos públicos competentes para ello -sobre la modesta intervención que suponen las modificaciones procedimentales de la actuación inspectora, introducidas por RD 997/2018, vid. Molina Navarrete, C. (2018). «A la caza» del falso autónomo: mejora de la acción protectora frente al fraude y el «estrés financiero» de la Seguridad Social. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 427, 153-169-, mediante la disposición final cuarta del Real Decreto-Ley 28/2018, se tipifica una nueva infracción grave, consistente en la comunicación de la baja en un régimen de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena «pese a que continúen la misma actividad laboral o mantengan idéntica prestación de servicios, sirviéndose de un alta indebida en un régimen de trabajadores por cuenta propia» (nuevo apdo. 16 del art. 22 texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por RDleg. 5/2000, de 4 de agosto). Aunque nos asaltan dudas sobre su efectiva eficacia disuasoria, resulta una medida necesaria ante los crecientes contextos y escenarios sociolaborales donde se «normalizan» fórmulas extralaborales (o directamente se funciona en el plano de la economía sumergida) alejadas de lo que debe considerarse un «trabajo digno» y asentado sobre derechos y garantías jurídicas ciertas.

Cómo citar: Fernández Avilés, J. A. (2019). Possunt quia posse videntur: nuevo paquete de medidas «urgentes» para la protección social del trabajador autónomo. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 431, 5-14.